

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Liq. Soc. Conyugal, de María Rubia Avendaño Criollo contra José Ever Díaz Ramírez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00022 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La demanda no cumple en un todo con el requisito exigido en la parte final del inc. 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, sobre que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Pues si bien es cierto, que en el hecho 3, se hace la relación de bienes sociales; no, es menos cierto, que no se indica el valor estimado de cada uno de ellos.

2.- La demandante no demostró que mediante medio físico por desconocerse el correo electrónico del demandado, como se afirma en la demanda, se le envió copia de ésta junto a sus anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por ese medio a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Tales omisiones, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y la norma citada en el numeral anterior, son causales de inadmisión de la demanda. En tales condiciones, se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se sigue teniendo a la Dra. Ana Deidy Vásquez Zapata, como apoderada de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

2

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Liq. Soc. Conyugal, de María Rubia Avendaño Criollo contra José Ever Díaz Ramírez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00022 00

Conforme al poder que aparece al folio 121 y el escrito de contestación de la demanda de liquidación que aparece a los folios 130 a 131, se reconoce al Dr. Edgar Eduardo Rubiano Zarazo, como apoderado judicial del señor José Ever Díaz Ramírez, en la forma y términos del citado poder.

Conforme a lo dispuesto en el auto anterior, de esta misma fecha, por medio del cual se inadmitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal impetrada por la señora arriba citada a través de apoderado en contra del señor antes mencionado, con base en la contestación enunciada, no es posible tenerse por contestada dicha demanda, pues ni siquiera esta ha sido admitida y remitido dicho auto a la contraparte para el control de términos de notificación y traslado esta.

Notifíquese y Cúmplase.

(Handwritten signature)

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

(Handwritten number 2)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	